

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LETRADA EN UN ESPACIO SIN LETRAS. LITIGANTES, JUECES Y AGENTES DE COMUNICACIÓN ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA DEL ÁREA DE ORTIGUEIRA EN EL SIGLO XVII¹

Lawyer justice administration in a space without letters. Litigants, judges and agents of communication faced with the ordinary justice in the area of Ortigueira in the seventeenth century

Mónica F. Armesto²

Resumen: La presente investigación parte del análisis tipológico de las causas civiles elevadas a los tribunales señoriales del área de Ortigueira para establecer, a partir de una metodología basada en la observación de la caligrafía de las firmas, criterios de procedencia social y nivel de alfabetización de jueces y hombres buenos. Reflejando cómo sus conocimientos afectaban a la aplicación de justicia.

Palabras clave: Justicia civil ordinaria. Niveles de alfabetización. Litigantes. Jueces de señorío. Contadores-partidores.

Abstract: This research starts with the typological analysis of civil lawsuits on state juries in Ortigueira to establish, through a methodology based on the handwriting of the signatures, the criteria of social origins and literacy of judges and arbitrators. How their knowledge affected justice administration is reflected.

Key Words: Ordinary civil justice. Literacy levels. Litigants. State judges. Meter-auditors.

* INTRODUCCIÓN

Desde antiguo, la justicia aparece configurada dentro del cuadro formado por las cuatro virtudes cardinales –prudencia, justicia, fortaleza y templanza–, aún cuando se caracteriza por su aplicación indiscriminada, no exenta de crueldad. Como se advierte en una de las venerables crónicas de la Alta Edad Media con respecto a un rey astur-leonés: «*virga justitia fuit, latrone soculos evelendo abtulit*». La justicia se basa en su índole consuetudinaria, fuente creadora del derecho por antonomasia que alcanza su máximo valor en relación con su grado de antigüedad. A mayor antigüedad, mayor grado de valoración. Se está ante un derecho de base populista, con fuerte impronta religiosa –el buen derecho viejo–. Un derecho que no tiene carácter técnico ni se estudia en las universidades, y cuyos cultivadores suelen ser personas del lugar o de la comarca, ancianos por lo general, que saben de tradiciones y fórmulas antiguas. Con el tiempo, estas virtudes atributivas no bastan, de modo que en la Baja Edad Media dará comienzo un proceso de secularización y tecnificación del derecho. Lo cual, a su vez, conlleva el reforzamiento de

1 Fecha de recepción: 2016-09-15; Fecha de revisión: 2016-09-17; Fecha de aceptación: 2016-11-16; Fecha de publicación: 2017-09-07.

2 Contratada predoctoral en el marco del Plan Galego de Innovación e Crecemento (I2P), 2011-2015, concedido por la Xunta de Galicia, Departamento de Dereito Público Especial de la Universidad de Santiago de Compostela, Facultade de Dereito, Avda. Dr. Ángel Echeverri, s/n. Campus sur, 15782, Santiago de Compostela. Miembro integrante del Grupo de Investigación en Historia Moderna de la Universidad de Santiago de Compostela (GI 1921). c.e.: monicaarmesto@hotmail.com. El presente trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación *Culturas urbanas: las ciudades interiores en el noroeste ibérico, dinámicas e impacto en el espacio rural* (HAR2015-64014-C3-3-R), concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad.

las atribuciones del monarca que –sin perder su trasfondo de rey justiciero- se irá convirtiendo progresivamente en *rey legislador*³.

El cambio fundamental operado en materia de justicia, consecuencia de la recepción tardía del derecho romano, es la subordinación de los tribunales de señorío a las reales audiencias, instauradas por la Corona a comienzos de la Edad Moderna. En Galicia, es sabido que esto opera tras la implantación de la Real Cédula de 8 de agosto de 1480, mediante la cual Isabel I instauraba el corregimiento –o gobernación- formado por el gobernador Acuña y el Licenciado Chinchilla, precedente inmediato de la Real Audiencia del Reino⁴. La creación de un órgano de justicia superior en Galicia, cuyo territorio se distribuía en unos 3.755 estados de señorío⁵, resulta eminentemente significativo a efectos de renovar la confianza de los vasallos en la justicia. Todavía en el siglo XVIII, pueden leerse numerosos testimonios acerca de la actividad negligente de los jueces de señorío, lo cual tiene mucho que ver con su escasa o nula formación. Llegando, incluso, a tacharlos de «hombres ineptos, rústicos e idiotas, criados de los señores y, a veces, sus mozos de espuelas»⁶, además de poner en cuestión su condición moral.

La lógica dicta que semejantes testimonios no se encontraban demasiado alejados de la realidad, teniendo en cuenta que muchos de estos jueces eran designados por el señor jurisdiccional –o a propuesta de acólitos en su ausencia-, por lo que la elección solía recaer miembros de la comunidad, que ni siquiera cumplían en su mayoría la exigencia de titulación letrada prevista en la Pragmática de Barcelona de 1493⁷. Ahora bien, también es cierto que la Historiografía gallega todavía no ha trabajado lo suficiente este tema como para extender las conclusiones anteriores a la totalidad de jueces o, acaso, matizar el mal hacer de la justicia en el señorío. Especialmente, cuando la experiencia investigadora muestra que, a pesar de la implantación de la Real Audiencia, dichos tribunales se siguieron usando, y mucho. Es más cuestión, por lo tanto, de acatar los criterios que distinguieron la lógica de actuación de la primera instancia señorial frente a la Real Audiencia de Galicia en el seno del Ordenamiento Jurídico moderno. Porque, si bien la vía del juzgado señorial podría ser esquivada al alegar razones de protección de derechos a favor de la *fuerza limpia*⁸, no dejó de resultar menos cierto que, durante el período moderno, los juzgados ordinarios continuaron llevando el mayor volumen de causas del Reino, remitidas sobre todo bajo tipologías de litigiosidad cotidiana: partijas de herencia, curatelas de ausentes o menores, reclamaciones y ejecuciones por pequeñas deudas, recobros y retractos de inmuebles, con un grupo de expedientes variados cuyo motivo se encontraba, igualmente, en relación con la tenencia de la tierra.

Las 1234 causas civiles que suma el fondo compuesto por los 12 tribunales señoriales de las jurisdicciones y cotos hallados en las tierras de Ortigueira, constituyen un buen ejemplo de

.....

3 BERMEJO CABRERO, J. L., *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Madrid: Ministerio de Justicia, 2005, pp. 15-16.

4 ORTEGO GIL, P., «La fuerza limpia de justicia: la Real Audiencia de Galicia», *Die Höchstgerichtsbarkeit im Zeitalter Karls V. Eine vergleichende Betrachtung*, Baden Baden: Nomos, 2011, p. 134.

5 Correspondiendo 3.455 a seculares, eclesiásticos y órdenes de caballería y solo 300 al realengo. SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P., «Contribución al estudio del régimen señorial gallego», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1990, 60, pp. 103-184 (en concreto p. 103).

6 *Ibidem*, p. 120.

7 ROLDÁN VERDEJO, R., *Los jueces de la Monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla. Siglos XIV-XVIII*, Tenerife: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 1989, pp. 76-77.

8 ORTEGO GIL, P., «La fuerza limpia de justicia»... *op.cit.* p. 206.

comunidad litigiosa según tónica de la sociedad gallega de Antiguo Régimen. Cuanto más, al tratarse de un volumen de causas respectivo solo al siglo XVII, que no incluye ni el ámbito criminal ni tampoco litigios que hubiesen tenido lugar en tribunales especiales ubicados en la zona⁹, o la propia Real Audiencia actuando en primera instancia¹⁰. A mayores de eso, se trata de uno de los pocos ejemplos en cuanto a conservación de documentación judicial del señorío en Galicia anterior al siglo XVIII. Un fondo más valioso aun, si cabe, teniendo en cuenta que son numerosos los expedientes y varios los juzgados comprendidos. Por supuesto, pertenecientes todos ellos a las tierras ortigueiras que, pese a su continuidad geográfica, no llegarían a constituir relación administrativa alguna hasta los albores de la contemporaneidad. Cuando, por Decreto de 9 de octubre de 1812, se ordena la estructura del partido judicial que hoy en día engloba los cinco términos municipales según *limes* de los señoríos jurisdiccionales: Ortigueira al Norte, Cedeira al Oeste, Cerdido al Sudoeste, Manhón al Este y, finalmente, el de As Pontes de García Rodríguez al Sur¹¹.

Desde el punto de vista geográfico, estas tierras se ubican en el punto más septentrional de la Península Ibérica, con salida al mar a través de las rías de Bares y Barqueiro, Santa Marta de Ortigueira y Ladrado, el puerto de Espasante y el de Cariño¹². En términos demográficos, la banda costera norte se distinguía en el siglo XVII por una red de ciudades y villas comparativamente densa, cuyo dinamismo demográfico la Galicia interior estuvo lejos de alcanzar¹³. A destacar dentro del área objeto de análisis la presencia de las villas de Cedeira, Santa Marta de Ortigueira y As Pontes de García Rodríguez. No obstante, muy ancladas en una economía tradicional, con escasos contactos externos¹⁴. En buena medida, debido a la decadencia de la pesca durante el siglo XVII. En el plano social, la agricultura de subsistencia se combinó en contados casos con la práctica de oficios artesanales. Con todo, a partir de los expedientes judiciales se percibe una capa no desdeñable de labradores con recursos sobrantes que dedicar al litigio. En cuanto a las peculiaridades conformadoras del modo de vida, el sistema agrario se caracterizó por una cabaña ganadera abundante, aprovechamiento intensivo del monte –con predominancia de los cultivos periódicos en monte abierto- e introducción tardía del maíz, en la segunda mitad del siglo XVII¹⁵. Factores todos ellos que, unidos a un sistema de herencia tendente al reparto desigual y la mejora corta, propiciaron una litigiosidad predominante en partijas de herencia y asuntos sobre representación de personas.

.....

9 En las tierras de Ortigueira, además de la justicia señorial ordinaria, cupió la especial del Hospital Real de Santiago y privilegios de los conventos de Meira, Monfero y Santo Domingo. MACIÑEIRA Y PARDO DE LAMA, F., *Crónicas de Ortigueira*, A Coruña: La Voz de Galicia, 1892, p. 38.

10 Además del oidor itinerante, con facultad de conocer en primera instancia las causas ocurridas en un radio de cinco leguas a la redonda, motivo para acudir directamente a la Real Audiencia de Galicia fue el no esperar justicia del juez ordinario. ORTEGO GIL, P., «La fuente limpia de justicia»... *op.cit.* pp. 179-181, y HERBELLA DE PUGA, B., *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, A Coruña: La Voz de Galicia, 1975, p. 14.

11 DÁVILA DÍAZ, J., *Geografía descriptiva de la comarca de Ortigueira*, A Coruña: Deputación, 1990, p. 29.

12 DÁVILA DÍAZ, J., *Apuntes geográficos del partido judicial de Ortigueira y un plano del mismo*, A Coruña: Imprenta de Ferrer, 1906, pp. 2-3.

13 REY CASTELAO, O., *Montes y política forestal en la Galicia del Antiguo Régimen*, Santiago de Compostela: Servizo de Publicacións de la Univerisdade de Santiago de Compostela, 1995, p. 85.

14 Incluso avanzado ya el siglo XVIII, continua el escaso dinamismo en las villas del área de Ortigueira, que entre las tres no llegaban a sumar 400 vecinos. Encabezando Cedeira con 230, Santa Marta con 90 y as Pontes de García Rodríguez con solo 45. La información se extrae de las respuestas a la Pregunta 21ª del Interrogatorio del Marqués de Ensenada.

15 SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P., *Economía, Política y Sociedad en Galicia: La provincia de Mondoñedo, 1480-1830*, Madrid: Xunta de Galicia, 1985, p. 191.

Con respecto al quehacer de los juzgados, en el seno de comunidades tan profundamente ruralizadas, el hecho de que los conocimientos de lecto-escritura fuesen monopolio del clero y la hidalguía, lleva a reflexionar sobre el impacto que podría causarle a un 88% de litigantes campesinos el tener que dirigirse a la justicia en un lenguaje tan ajeno a ellos como era el escrito. Más todavía, cuando sus mismos jueces no tenían por qué dominar la lecto-escritura. Por todo ello, se pretende ahondar aquí en el funcionamiento de los cauces de intermediación comunicativa entre el mundo de lo escrito –representado, en este caso, por los tribunales de justicia- y las comunidades de Antiguo Régimen, regidas por lo consuetudinario. La respuesta viene dada por la intervención de una serie de figuras surgidas del seno de la misma comunidad –*peritos o expertos locales*– que, junto a los asesores letrados, mediatizaron las decisiones del juez. Se hace mención, sobre todo, a los llamados *hombres buenos* procedentes de la infrajusticia bajomedieval. Se hace mención, sobre todo, a los llamados *hombres buenos* procedentes de la infrajusticia bajomedieval que, sin llegar a constituirse en personal subalterno, participan del funcionamiento de las instituciones, según se documenta en fuentes relativas al concejo¹⁶. Los *hombres buenos* de los estudios sobre prácticas infrajudiciales durante la Edad Media y Moderna que, debido a la naturaleza de las causas más ampliamente elevadas a los juzgados del área de Ortigueira, se hicieron llamar además: «contadores, partidores, taxadores y avaliadores».

Todavía a día de hoy, la Historiografía ha hablado poco de figuras tan relevantes para la celebración de acuerdos entre la comunidad, ya no solo en el plano escrito, sino sobre todo en el ámbito del acuerdo verbal. La falta de censos de población fiables para el siglo XVII, unido a la escasez de fuentes anteriores al siglo XVIII en Galicia, dificultó el bosquejo de las características socio-culturales de estos hombres –procedencia social, nivel económico, en dónde podrán haber adquirido sus conocimientos–, más allá de la coincidencia generalizada en su buena fama entre los vecinos. Pues sin desmerecerla, en las tierras ortigueiras parece observarse la tendencia a repetir nombramiento en aquellos *hombres buenos* con destrezas en lecto-escritura y cálculo, por encima del comportamiento moral¹⁷. Como ya se ha adelantado anteriormente, la naturaleza de los litigios para los que eran llamados estos personajes exigía una intermediación de sus conocimientos entre las partes y la pretendida ratificación de voluntades por el juzgado. En el terreno de lo escrito, se volvió mayúscula su importancia al encargarse de la redacción de cuentas de bienes, solicitud de documentación y presentación de quejas al juez. Cuando no escribiendo, por lo menos, mediando. De ello se extrae la originalidad de la justicia en Antiguo Régimen que, al decir de Tomás Mantecón, operaba mediante la puesta en valor de formas de organización comunitaria en aquellos espacios en que no llegase el Derecho¹⁸.

.....
16 LÓPEZ FERREIRO, A., *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, Santiago de Compostela: Imprenta del Seminario Central, 1896, pp. 202-206.

17 Merecen una mención de interés en cuanto al mundo infrajudicial y sus agentes, el trabajo ya clásico de ROUSSEAU, X., «Entre accommodement local et contrôle étatique: pratiques judiciaires et non-judiciaires dans le règlement des conflits en Europe médiévale et moderne», en GARNOT, B., *L'infrajudiciaire du Moyen Age à l'époque contemporaine*, Dijon: Publications de l'Université de Bourgogne, 1996, pp. 87-107, y, a nivel gallego, IGLESIAS ESTEPA, R., «La conflictividad “sorda”: un estudio sobre la criminalidad a finales del Antiguo Régimen», *Obradoiro de Historia Moderna*, 2001, 10, pp. 247-273.

18 MANTECÓN MOVELLÁN, T. A., «El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII», en FORTEA, J. I., GELABERT, J. E. et alii (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander: Universidad de Santander, 2002, p. 56.

1. METODOLOGÍA Y OBJETIVOS

El predominio historiográfico que se le ha otorgado a la Real Audiencia de Galicia, así como al ámbito de la justicia penal en el siglo XVIII, merece ser matizado a partir de un tratamiento adecuado de la justicia civil en el señorío. Especialmente, en su vertiente comunitaria –quién y sobre quiénes se administraba justicia-. El análisis cuantitativo imprescindible de las causas que se contienen en el fondo civil de los tribunales del área de Ortigueira, ubicado en el Archivo Histórico Universitario de Santiago (en adelante, AHUS), debe ser contrastado con las informaciones del Catastro del Marqués de Ensenada –dada la ausencia de censos fiables en el siglo XVII- para delimitar los diferentes señoríos jurisdiccionales según magnitudes territoriales y peso en número de vecinos, a fin de detectar posibles cambios de jurisdicción en el tránsito del siglo XVII al XVIII y, con ello, si en cada una de éstas se mantenía el juzgado en activo. Como es habitual, el elevado volumen de causas (1234 para el conjunto del siglo XVII) obliga a la realización de cortes cronológicos en tres períodos sucesivos, adaptándose a las necesidades que presenta un análisis en la media duración. Por ello, se opta por establecer los cortes de 10 en 10 años teniendo en cuenta la conservación documental: 1639-1649, 1659-1669, 1679-1689. Se extrae una muestra de 417 expedientes, representativa para el conjunto de un siglo, conforme a la totalidad de causas halladas.

A mayores de una clasificación tipológica de las causas elevadas ante los juzgados de señorío, el análisis cuantitativo responde a la necesidad de establecer un *ratio* de litigantes por número de vecinos de las tierras ortigueirasas. Cuestión fundamental a la hora de descifrar el potencial económico y social de aquellos que acudían a la justicia señorial en Antiguo Régimen e incidir, dentro del análisis cualitativo como objetivo principal de esta investigación, en los niveles de alfabetización de la población a efectos de remarcar el contraste entre la realidad impuesta por la *justicia desde arriba* –oficial- y las formas tradicionales de organización comunitaria. Ambas vinculadas a través del fenómeno de la delegación de escritura.

Sin dar de antemano nada por hecho, en el reverso de la administración de justicia –ámbito de sus aplicadores-, se halla idéntico problema en precisar los niveles de alfabetización de cara confirmar o desmentir mitos sobre el analfabetismo imperante en los jueces de señorío. Principalmente, al haber sido descartada la cuantificación de firmas como método fiable de medición. Por lo que habrá que proceder a la observación de la calidad caligráfica de las firmas existentes según los criterios expresados en las tablas –Muy buena, Buena, Regular y Mala-. Una forma válida, conforme a los datos objetivos de que se dispone, a la hora de medir niveles de alfabetización, siempre que se le someta a la crítica pertinente. Es decir, sin llegar a descartar factores de habilidad en el trazado de la letra, secuelas de enfermedades, taras físicas o edad avanzada, que pudieren hacer parecer cuasi-analfabeto –en función de una caligrafía que pinta rudimentaria- a un escribiente perfectamente alfabetizado.

Lo mismo sucede con respecto a los «hombres buenos, contadores, partidores». Igual que en el caso de los jueces, sus características socioeconómicas se abordarán a través de los datos proporcionados por la documentación. La ausencia de un censo similar al Catastro de Ensenada (1752) en el siglo XVII, con seguridad constituye el reto a asumir al abordar una investigación de índole social. Sobre todo, cuando en materia judicial, las fuentes se ciñen a los datos que pudiesen interesar en el curso del proceso, lejos de la exhaustividad mostrada por las fuentes de carácter fiscal, cuya intención clara es recaudatoria. Aun así, junto al nivel de firma, se han

podido extraer las características comunes de los contadores-partidores más recurridos en el área de Ortigueira según número de intervenciones, vecindad y jurisdicción. No obstante, la profesión –que también se señala- no pueda establecerse con total seguridad en todos los casos, el componente rural de la zona, en consonancia con la omisión de este tipo de información en un buen número de expedientes, se debe en una alta probabilidad a que la profesión omitida se tratase de la más repetida de la zona: campesinos. Si bien refiriéndose a hombres de ciertos conocimientos -y reconocimiento-, la mayoría de estos se hallaría más próxima al grupo de los labradores acomodados.

2. LA JUSTICIA CIVIL ORDINARIA EN EL ÁREA DE ORTIGUEIRA

2.1. LOS SEÑORÍOS

Se conoce como *tierras de Ortigueira* el conjunto de jurisdicciones medievales que en los albores de la época contemporánea pasaron a constituir la comarca del mismo nombre, lo que en términos geográficos se designaría como tierras de Ortegal, tierras del Sor y tierras de Eume central, con diferencias muy apreciables ente sí¹⁹. Geográficamente, se ubican en la extremidad norte de la actual provincia de A Coruña. Si bien en Antiguo Régimen este conjunto de jurisdicciones se hallaba entre las provincias colindantes de Mondoñedo y Betanzos²⁰. Mientras le pertenecían a esta última Cedeira, Cerdido, Moeche, As Pontes y Ortigueira. Por su parte, las jurisdicciones de Bares, Mogor, Granhas do Sor, Landrove y Manhón caían en Mondoñedo. Esto, que a ojos contemporáneos puede parecer una atrocidad administrativa, antes de Floridablanca no suponía dificultad ninguna. Galicia constituía una complicada trama territorial y de dominios sin continuidad geográfica, ni mucho menos político-territorial, debido a la propia conformación de los señoríos, condicionados por una dinámica de herencias, compras y donaciones. De modo que, las mal llamadas *siete provincias*, no adquieren el carácter de circunscripción político-administrativa de primer grado, sino la significación de áreas provinciales que funcionarían solamente a efectos de reparto de impuestos y levas militares, vehículo de comunicación de las órdenes del rey con el reino. Operando, en última instancia, toda Galicia como una circunscripción provincial de primer orden en el conjunto de la Monarquía²¹.

A las demarcaciones de tipo administrativo en las que se dividía la Corona de Castilla en el siglo XVIII –provincias e intendencias, partidos, alcaldías mayores, gobiernos políticos y militares-, hay que añadirle la superposición de señoríos jurisdiccionales, también sin continuidad geográfica. Las tierras de Ortigueira, en este sentido, no iban a ser una excepción, en cuanto que en sus 626 qm² llegaron a coexistir en el siglo XVII hasta 12 señores distintos, entre laicos y eclesiásticos. La situación era susceptible de complicarse en aquellos lugares en los que convivía la jurisdicción de varios señores sobre un mismo espacio. Al frente de los más sonados –Astorga, Obispado de Mondoñedo, Casa de Alcañizas, etc.-, se situaba el condado de Lemos, máximo exponente de la vieja aristocracia gallega aupada en torno a las crisis políticas

.....
19 DÁVILA DÍAZ, J., *Geografía descriptiva...* op.cit. p. 81.

20 *Ibid.*, p. 23.

21 RÍO BARJA, F. X., *Cartografía xurisdiccional de Galicia no século. XVIII*, Santiago de Compostela: Consello da Cultura Galega, 1990, pp. 10-11.

de la Monarquía castellana a finales de la Edad Media que, desde la década de los 40 del siglo XVI, englobaría además la Casa de Andrade –señorío originario de las tierras de Cedeira-²² y lograría, pese a los vaivenes familiares, mantener sus estados hasta el último tercio del siglo XVIII. En el siglo objeto de análisis, señoreaba la rama de los Castro de Andrade Osorio que, a parte de las jurisdicciones de Cedeira, As Pontes y San Xurxo de Moeche, abarcaba –según la documentación manejada- la de Cerdido, cuyo señorío en el siglo XVIII se corresponderá ya con el Marquesado de San Saturnino. La clasificación de señoríos ortigueireses por número de vecinos según el Catastro de Ensenada (1752) de cara determinar su influencia en estas tierras es como sigue:

CUADRO 1: COMPARATIVA DEL PESO DE LOS SEÑORÍOS EN EL ÁREA DE ORTIGUEIRA DE ACUERDO AL CONJUNTO DEL REINO DE GALICIA EN NÚMERO DE VECINOS.

SEÑORÍO	JURISDICCIONES	SEÑOREO EN N° DE VECINOS EN TIERRAS DE ORTIGUEIRA
Condado de Lemos	Cedeira, As Pontes, Cerdido (s. XVII), San Xurxo de Moeche	6925
Marquesado de Astorga	Ortigueira, Manhón	2269
Casa de Alcañizas	Galdo, Barrio de San Fiz en Mogor	416
Marquesado de San Saturnino	Cerdido (s. XVIII)	305
Obispado de Mondoñedo	Bares, Mogor	202
D. Xoaquín Velarde	Landrove	102
Condado de San Rafael	As Ribeiras do Sor	86
Condado de Maceda	Santa Cruz de Moeche	68
Monasterio de Meira	As Granhas do Sor	No consta
Colegio Seminario de Viveiro	Coto de Malados (insito en Cerdido)	No consta

FUENTE: Respuestas a la Pregunta 22ª del Interrogatorio del Castastro de Ensenada por jurisdicciones ubicadas en la zona de Ortigueira.

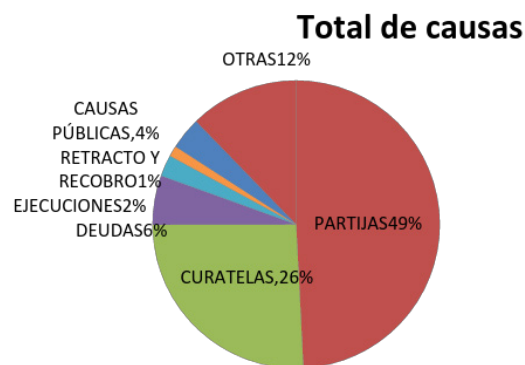
2.2. LAS CAUSAS

Al contrario de lo que muchas veces se ha supuesto para los señoríos gallegos después de la implantación de la Real Audiencia, de las tierras de Ortigueira se denota que hasta el

.....
22 RIVERA ROUCO, E., *Estudio sobre la historia de Puentes de García Rodríguez y su comarca*, A Coruña: La Voz de Galicia, 1976, p. 69.

señor más débil en número de vasallos mantuvo su juzgado²³. Todos los jueces localizados en el área de Ortigueira lo eran en primera instancia. Resulta importante aclarar esto, ya que en Galicia sucede algo diferente al Reino de Portugal, donde la justicia señorial funcionaba como intermediaria, existiendo la posibilidad de recurrir sentencias de los jueces de las tierras por el señor jurisdiccional o un oidor suyo²⁴. Cosa, incluso, muy diferente a los supuestos de señoríos donde se colocaba un juez de apelación al estilo del Asistente de Santiago y el juez del obispo de Tui²⁵. Así pues, las jurisdicciones de Ortigueira se encontraban al mismo nivel dentro del Ordenamiento Jurídico, sin poder ocasionar recurso entre audiencias de entes poblacionales pertenecientes al mismo señor. De hecho, los rastreos de apelación seguidos en los juzgados de Ortigueira conducen, directamente, a la Real Audiencia de Galicia sin que cupiese recurso, por ejemplo, de un auto dado en Manhón a la audiencia de Santa Marta de Ortigueira.

Todo lo anterior parece indicar que la innegable confianza mostrada en «la fuente limpia de justicia», no privaba a la gente de usar los juzgados señoriales –y usarlos con asiduidad–, sobre todo, en aquella serie de causas que, por escasa cuantía o razones de índole procesal, no pudiesen ser iniciadas en la Audiencia de Galicia. A saber, partijas de herencia, curadorías y representación de menores –obligatoriamente, a resolver en primera instancia– o deudas de menos de 10.000 maravedís²⁶. Entre esta –escasa– variedad tipológica se pueden encontrar también algunos retractos y recobros de bienes raíces, amén de causas de índole pública –tales como mandatos del señor jurisdiccional, órdenes de autoridades del Reino, solicitudes a título particular al regimiento o juzgado y pleitos pendientes de la villa de Ortigueira con otras villas y jurisdicciones gallegas–, además de una serie de asuntos no agrupados que, en su mayoría, se relacionan con bienes raíces y patrimoniales. En porcentajes, el reparto causal vendría a ser el que sigue:



FUENTE: AHUS , serie judicial civil, Ortigueira, Exp. 1-1234.

.....
 23 Contrastándose la documentación judicial respectiva al siglo XVII con las informaciones del siglo posterior, se detecta el funcionamiento de juzgados en apariencia insignificantes como en Cerdido y Malados, Galdo, Mogor, Bares y Landrove, según las respuestas a la Pregunta 32ª del Catastro de Ensenada (1752).

24 HESPAÑA, A. M., *As vésperas do Leviathan: Instituições e poder político em Portugal. Séc. XVII*, Lisboa: Almedina, 1994, p. 482.

25 GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, X. M., *La justicia local y territorial en la Galicia del Antiguo Régimen*, Universidade de Santiago de Compostela, 1995, Tesis de Doctoral inédita, Vols. I y II.

26 Los juicios de cuentas de tutela constituirían la única causa que no podría llevarse a la Real Audiencia en primera instancia. En cuanto la primera instancia de la Audiencia incluiría, de forma obligada, los casos de corte. A decir del conocido abogado Bernardo Herbella de Puga: «la causa civil ó criminal que por su gravedad ó por que llega á cierta cantidad, ó por la calidad de las personas que litigan, se puede radicar desde la primera instancia en el tribunal superior de la provincia, aunque para ello se saque á los litigantes de su fuero ó domicilio». HERBELLA DE PUGA, B., *Derecho práctico y estilos... op.cit.* p. 14.

De la litigiosidad extraída se infiere una sociedad poco dinámica, en donde el apego a la tierra conlleva además el sello de la familia. Desaparecidos los causahabientes, la gente debía disponer de los bienes atendiendo a un sistema de herencia mayoritariamente desigualitario y con tendencia a la mejora corta. El hecho de coexistir hijos de sucesivos matrimonios de los causantes –según la lógica de un mercado matrimonial en el que proliferaban las segundas nupcias en ambos sexos–, ya de inicio hacía prever disputas para con hermanos, hermanastros, madrastras o padrastros lo cual, previsiblemente, se trataba de solventar mediante el recurso –caro, aunque efectivo en términos legales– de la partija. Al mismo tiempo, solían quedar descendientes menores de veinticinco años o emigrados –sobre todo, en zonas de alta emigración estacional, como Ortigueira y As Pontes– a los que era necesario proveer de curador y cuya gestión habría que fiscalizar una vez extinta la relación, a partir de la tasación hecha por «expertos» locales –«hombres-buenos, contadores, partidores, tasadores y “*abaliadores*”»– con refrendo judicial final.

La presencia de la tierra, dotada de tan fuerte componente familiar se nota, igualmente, en las acciones de retracto interpuestas contra aquellos propietarios que, lejos de respetar el derecho de adquisición preferente que tocaba a sus coherederos, vendían los inmuebles sin ejercer tanteo ni consentimiento –pues el Ordenamiento Jurídico prohibía la venta de muebles, a excepción de las armas–. La tierra, *fuerza inagotable de conflictos*, se enmarca de nuevo en la categoría *otros* en forma de reclamación de rentas, foros, propiedad, posesión, partición de montes y alguna –minoritaria y fuera del muestreo– servidumbre. Es dentro de esta última categoría donde se engloban los escasos asuntos de mar, reflejo de un medio económico en decadencia a lo largo del siglo XVII (0,72%). Las deudas, por su parte, constituyeron el único sector de litigiosidad de predominio de la reclamación intercomunitaria frente a la familiar.

3. UNA SOCIEDAD LITIGIOSA

3.1. EL PERFIL SOCIAL DE LOS LITIGANTES

Atendiendo al análisis de las causas elevadas a los juzgados del área ortigueirasa, en el plano sociológico se concluye en rasgos generales una litigiosidad predominantemente entre vecinos de la misma jurisdicción –o jurisdicciones próximas–. En su mayor parte labradores, como resulta esperable según las tipologías de causas definidas con anterioridad. En efecto, es la gente del común quien acude a los tribunales en un 88% de las ocasiones, bien ocupando la posición de demandantes o bien ocupando la de demandados. De modo que el 12% restante de los litigantes se corresponde con las élites locales. Nunca con los señores jurisdiccionales o nobleza titulada. Pues conviene recordar que esto no tendría cabida en unos tribunales nacidos de su propia naturaleza. Si se produjere algún pleito entre señores y vasallos –de lo que no se ha hallado rastro documental en este caso–, se dirimiría directamente por el cauce de la Real Audiencia de Galicia. Así pues, las élites locales que litigaban ante los juzgados del área de Ortigueira pertenecerían al clero local, miembros del concejo y lo que podría equipararse a las llamadas *profesionales liberales* –abogados, procuradores, escribanos–. Desglosados en sus respectivos grupos según posición ocupada en las demandas serían:

CUADRO 2: ÉLITES LITIGANTES EN LOS JUZGADOS DEL ÁREA DE ORTIGUEIRA EN EL SIGLO XVII

	DEMANDANTES		DEMANDADOS		TOTALES	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Eclesiásticos	11	2,63	2	0,48	0	0
Hidalgos	15	3,59	5	1,2		
Regidores	9	2,15	0	0		
Profesiones liberales	8	1,92			50	12

FUENTE: AHUS, serie judicial civil, Ortigueira, Exp. 1-1234.

De cualquier forma, el campesinado continuaría como protagonista de los litigios, bien enfrentándose entre sí o bien –como se puede observar en alguna ocasión- contra las élites de la comunidad. Hay que resaltar la elevada presencia de éstas en los juzgados, lo que puede derivar –según los datos de Carlos Breixo- de una población ya por sí pródiga en número de hidalgos²⁷. Por otra parte, en una sociedad donde la tierra devino en el principal medio de producción, no se aprecia diferencia entre los intereses perseguidos por élites y campesinos ante el juzgado, resumiéndose básicamente en las tipologías de casusas estudiadas -disputas de índole patrimonial y herencia, administración de bienes y representación de menores o ausentes, pequeñas deudas y derechos reales-. En cuanto al enfrentamiento entre los distintos grupos sociales, rara vez figuran clérigos e hidalgos demandados por sus foreros campesinos. Mientras los enfrentamientos entre élites resultan todavía más minoritarios. Desde el prisma del buen ejercicio de la justicia, parece significativo que el juez Francisco Silva hubiese dado auto favorable a la oposición presentada por los labradores Blas Santiago –vecino de la feligresía de Santa María da Pedra-, Pedro Vázquez –de la feligresía de Landoi- y Juan de San Domino y Ventosa –de Santo Hadrao- al pago de las rentas correspondientes a la hacienda anexa a la capilla del Rosario, que les exigía su capellán, Alonso Claudio Pérez de la Peña²⁸.

Debido a las dificultades añadidas que suponía vencer las distancias en Antiguo Régimen, se aprecia apenas un 10% de demandantes de fuera de las jurisdicciones ubicadas en el área de Ortigueira. Porcentaje que se reduce a un 0,23% con respecto a los demandados. Con todo,

.....
 27 A modo de referencia, del censo de 1584 sobre la villa de Ortigueira y su jurisdicción extrae un total de 12 hidalgos en la parroquia de San Claudio, 4 en Barbos, 3 en San Salvador de Couzadoiro y 3 en Senra, 2 en Mosteiro y Santiago de Mera. Con, finalmente, 1 en Cuínha, Loiba, Luía, San Sebastián y Santa María da Pedra. RAMIL GONZÁLEZ, E., BREIXO RODRÍGUEZ, C. y GRANDÍO SEOANE, E., *Historia de Ortigueira*, A Coruña: Vía Láctea, 1999, p. 184.

28 «nos obponemos a un memorial jurado presentado por dicho alonso Claudio por que se nos manda le paguemos las rentas y servicios de dicha aazienda [...] porque no sse niega que loss que labramos sib de dicha capilla en que no hay duda; y porque antes de aora fue capellan della el Licenciado Diego Perez de la Peña, presvitero, que sse falucio y por su muerte lo frutos del año pasado de ochenta y sseis andvieron economia para la fabrica de la catedral Yglesia de ciudad de Mondoñedo y esta les saco a puja y se rremataron en el capitan don Alonso Baamonde Osorio beçino de feligresia de San Claudio quanto a la mitad y la otra mitad hes de maria fernandez madre de dicho liçenciado diego perez y mas hermanos del como herederos que quedaron de dicho capellán, de forma que dicho Alonso Claudio perez no tiene entrada por ningun camino de lo que pide porque los frutos y servicios de dicha Aazienda les debemos pagar a dichos herederos y arrendatarios; y quanto esto çessara ay al pressente pleito pendiente sobre dicha capilla y hesta apelado por las partes y asta que salga sentencio por el juez superior para donde se apela o que sea conpetente no deben ninguno de los pretendientes cobrar frutos algunos y si los pagamos puede ser nos obliguen a satisfacerlos segunda bez, a que no debe aber lugar para que suplicamos a Vuestra Merced lo declare y nos de por obpuestos». Fechado entre 6 de enero de 1687 y 13 de enero del mismo año. AHUS, serie judicial civil, Ortigueira, Exp. 279.

el escaso número de forasteros que se acercaron a los juzgados procedieron, en su mayoría de localidades cercanas –Riobarba, Viveiro, A Coruña-, cuando no se trató de emigrantes retornados y comerciantes de paso. Así pues, se observa una litigiosidad basada en las distancias cortas, con amplia presencia de familiares enfrentados por herencias, vecinos incluso de una misma parroquia. La tendencia era casarse dentro de la feligresía. Normalmente, la mujer se trasladaba a la casa del marido. Aunque ello no obsta la existencia de litigios variados –aparte de las herencias- entre jurisdicciones próximas. Como siempre, grandes olvidadas, la proporción de mujeres litigantes ante los tribunales ortigueireses era alta, aunque no hacía sombra a los hombres. Porque figuran en un 9,6% de los expedientes como actoras, frente a un reducido 4,07% de demandadas. En cuanto concierne el sexo femenino en ambas partes solamente aparece representado en un 0,96% de las causas.

Ni el título de hidalguía ni la posesión del estamento clerical se tendrían que corresponder a la fuerza con niveles de riqueza altos. Es más, entre el campesinado de la jurisdicción de Cedeira se encuentra algún ejemplo de labrador no titulado que se califica de «rico y acaudalado»²⁹. De entrada, el hecho de acudir al juzgado daba muestras de encontrarse en posesión de un cierto patrimonio como para afrontar causas de final incierto que, aun en sus niveles iniciales, implicaban gastos que no todo el mundo podía afrontar. Mayormente, teniendo en cuenta que los juzgados de señorío, al contrario de la Real Audiencia, carecían de abogados de pobres. Lo cual constituye una tacha que descarta estas fuentes, sino solo para utilización complementaria, en análisis de Historia social. Pese a la infrarrepresentación de los más desfavorecidos –también de aquellos que no hubiesen iniciado una causa en su vida-, la sociedad castellana en general y, muy particularmente la gallega, se había ganado fama merecida de litigante. Sorprende que en una economía de subsistencia, cualquier tribunal haya soportado volúmenes elevados de trabajo. Richard Kagan atribuye la explicación a la inflación monetaria sufrida durante la primera mitad del siglo XVI, responsable de la rebaja de los umbrales exigidos por las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid³⁰.

3.2. LA INTERMEDIACIÓN EN LA JUSTICIA POR DELEGACIÓN DE ESCRITURA

Ahora bien, el aceptable nivel patrimonial de los litigantes ortigueireses no halló su correspondencia en los reducidos niveles de alfabetización que, especialmente para el conjunto del siglo XVII en Galicia, formaron parte exclusiva del haber de conocimientos de hombres de la hidalguía, el clero y ciertos labradores ricos. Se dice «hombres», porque las mujeres –a excepción de algunas hidalgas y, normalmente, con un dominio escaso- y gentes de bajo estatus social, rara vez, conocían los rudimentos de la escritura. En una sociedad de clara mayoría sin alfabetizar, al decir de F. M. Gimeno Blay, la justicia oficial generaba disensiones entre dos sistemas comunicativos operantes, pero opuestos: la oralidad y la escritura. De manera que el analfabeto –circunscrito a un ambiente dominado por la primera- tendría que abandonar su medio de comunicación natural e introducirse en el opuesto: la escrituralidad de la administración, que

.....

29 Partija de los bienes de Jácome Daneiros. AHUS, serie judicial civil, Ortigueira, Exp. 18.

30 Según el autor, si en la Edad Media 6.000 maravedís representaban una suma considerable de dinero, la inflación operada durante la primera mitad del siglo XVI obró que esos 6.000 maravedís no rindiesen más de 1.500 o 2.000 en 1480. En consecuencia, achaca la inflación al gigantesco empleo de los tribunales en el siglo XVI. KAGAN, R., *Lawsuits and litigants in Castile: 1500-1700*, Chapel Hill: The University of North Carolina Press, p. 16.

acabaría marcando su relación de dependencia con la escritura³¹. Exigiendo, dicha incapacidad de leer –y, sobre todo, de escribir- la delegación del *illiteratus* en otra persona para poder actuar como sujeto jurídico en un mundo dominado por lo escrito. Este es un fenómeno que se produjo diariamente en la sociedad gallega de Antiguo Régimen, geográficamente periférica, rural en su inmensa mayoría y cuya organización social se encontraba influenciada en torno a las prácticas de intermediación cultural de las élites de la comunidad.

Dentro del marco general, la población ortigueira no iba a constituir ninguna excepción. Si en el conjunto gallego se incrementó en un triple la alfabetización –con variaciones a favor de las comarcas costeras- entre los años 1635 y 1700 como avanzadilla de una inexorable a lo largo del siglo XVIII³², infelizmente se carece de cifras para la zona litoral norte. En vistas a los expedientes judiciales, la escritura en las tierras de Ortigueira fue privilegio de escribanos, jueces y demás oficiales de las audiencias –procuradores y aguaciles-, así como de algunos labradores que ejercían de *hombres buenos*», el clero, la hidalguía y aquellos *expertos locales* con cierto dominio –además de la escritura- del lenguaje jurídico, a los cuales acudían sus vecinos para redactar escritos.

Según se extrae del funcionamiento de la justicia señorial, no resultaban obligatorios los escritos de abogados para la iniciación de causas. Sin perjuicio de intervenir en el decurso de los procesos más complejos, de hecho son contadas las demandas redactadas de su puño y letra. Quienes emiten las demandas son, en realidad, los llamados *agentes de intermediación cultural*: personas entre la comunidad con un conocimiento suficiente de la escritura como para suplir la capacidad del *illiteratus*, dando lugar al fenómeno de la delegación de escritura. Esto es, una persona que debiera escribir o suscribir un documento no se encuentra en condiciones de hacerlo, porque no puede o no sabe. Con lo cual, solicita a otros que lo hagan por el o ella, en su nombre, especificando o no las circunstancias y razones de la delegación. Tal es así, que dicho fenómeno se volverá muy difundido en sociedades imperfectamente alfabetizadas, en las que una fuerte demanda de escritura y documentación formulada simultáneamente desde arriba –instancia burocrática- y desde abajo –instancia de promoción socio-cultural- no logran sino provocar en tiempos rápidos una respuesta satisfactoria en términos de difusión de uso de lo escrito³³.

La tipología de delegación predominante en el área de Ortigueira sería la conocida como *fiduciaria informal*, perfectamente orientada a escribientes que, a su vez, resultaría posible definir como *afines populares*. Los cuales pertenecían al mismo ambiente socio-cultural de los que delegaban. La caligrafía predominantemente rudimentaria, pese a lo preciso de las fórmulas jurídicas empleadas, denota la mano de miembros de la comunidad –con seguridad, también labradores- mejor posicionados que, sin gozar tampoco de grandes conocimientos, podían redactar escritos en nombre de sus vecinos. El problema es que la no obligatoriedad de que el escribiente firmase la demanda, deriva en nuevo hándicap a la hora de conocer la identidad y estatus de estas personas. Importan más en la demanda los motivos del actor y, como mucho, si éste sabía firmar o no. La identidad del escribiente no interesa si no se trata de abogado o

.....
31 GIMENO BLAY, F. M., «Analfabetismo y alfabetización femeninos en la Valencia del Quinientos», *Revista de historia moderna*, 2003, 19, pp. 59-102, en concreto, p. 68.

32 REY CASTELAO, O., «Niveles de alfabetización en la Galicia de fines del Antiguo Régimen», *Bulletin Hispanique*, 1998, 100/102, pp. 271-311, en concreto p. 280.

33 PETRUCCI, A., *Alfabetismo, escritura, sociedad*, Barcelona: Gedisa, 1999, p. 105.

procurador. Con la imposibilidad de elaborar estadísticas sobre personas que escribían para los juzgados ortigueireses, a excepción de aquellos casos en que coincide la grafía del texto con la grafía de subscripción de alguno de los otorgantes. Se trata de las demandas conjuntas.

La coexistencia de demandantes no constituyó rareza alguna, en cuanto el Ordenamiento Jurídico permitió la presentación de demandas conjuntas si la *causa petiendi* era la misma para diferentes personas. En estos casos, solía encabezar uno de los actores en nombre de los demás quien, si supiese escribir, coincidiría con el redactor del escrito. La demanda conjunta también resultó minoritaria en los juzgados señoriales del área de Ortigueira, ciñéndose a un 7% del total de las mismas. Su mayor dificultad radicó en dicha coincidencia necesaria de los demandantes que, con una idéntica causa de pedir, se tendrían que dirigir a un mismo demandado o demandante. Sin embargo, nada obstaba la posibilidad de ejercitar un mayor número de reclamaciones contra uno de los demandantes que contra otros. Por razones obvias, fue la partija de herencia el tipo de expediente en el cual resultó más habitual hallar demandas conjuntas, seguido de las solicitudes de curatela o emancipación de menores. En menor medida, se presentaron demandas colectivas sobre deudas y retractos.

4. LOS JUECES

4.1. EL NOMBRAMIENTO

La designación de jueces en los señoríos gallegos de los siglos XVII y XVIII dependió de un cúmulo de circunstancias como la edad³⁴, la idoneidad física, la experiencia en el gobierno de la comunidad y las fidelidades a un señorío particular. Partiendo de éstas, se contemplaron básicamente cuatro modalidades de nombramiento: la designación directa, la elección entre varios candidatos, la elección popular confirmada *a posteriori* y la celebrada mediante asamblea abierta³⁵. En tierras ortigueiresas, concretamente en la jurisdicción de Cedeira –que, en el siglo XVI, se había encontrado integrada en la merindad de Moeche–, el conde de Lemos designaba un alcalde juez ordinario con mandato de tres años. El cual, como se puede ver en la Tabla 1 del Anexo, en la práctica solía ser prolongado. Asimismo, nombraba dos escribanos de número, capitán de milicias locales y montero mayor de lobos. Los vecinos, por su parte, elegían anualmente tres procuradores generales, uno por cada distrito en que la jurisdicción se encontraba dividida, para la gestión y defensa de los intereses comunes³⁶.

En Cerdido, constaba haber un juez ordinario a nombramiento del marqués de San Saturnino, a partir de 1687 también titulado vizconde de Cerdido³⁷. Mientras que en el estado de Moeche, el conde de Lemos y de Andrade imponía un juez con rango de merino que administraba justicia en la fortaleza de Moeche y recibía asesoramiento jurídico de un letrado³⁸. En las jurisdicciones

.....

34 En los inicios de la Edad Moderna, la Pragmática de Barcelona viene a poner fin a las discusiones sobre la edad idónea para el ejercicio de la judicatura en los 26 años. Rebajándose a los 20 si el juez se obligase a actuar mediante lugarteniente letrado. GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid: INAP, 1997, p. 183.

35 GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, X. M., *Los caracteres socio-profesionales de los oficiales de la administración de justicia en Galicia (1640-1820). La burocracia judicial de Bouzas, Vigo y Santiago*, Vigo: Instituto de Estudios Vigueses, 1999, p. 96.

36 VV.AA., *Gran Enciclopedia Gallega*, Santiago de Compostela: Silverio Cañada, 1994, Vol. VI, p. 71.

37 *Ibidem*, vol. VI, p. 132.

38 *Ibidem*, vol. XXI, p. 119.

de Santa Marta de Ortigueira y As Pontes de García Rodríguez, el tratamiento de «don» que, en mayor medida que en las jurisdicciones colindantes, recibieron sus jueces, opera como indicador de la colocación de élites locales al frente de los tribunales ordinarios. A este respecto, las investigaciones de Xoán Miguel González Fernández aúnan los orígenes de la judicatura ordinaria en Antiguo Régimen, preferentemente, en torno a tres grupos sociales: la hidalguía, labradores o artesanos acomodados y profesionales de la justicia. Los cuales coinciden con lo observado en los juzgados del área de Ortigueira:

-Primero, se hallaría el grupo de más peso entre la judicatura de señorío en Galicia, ocupando mayoritariamente las audiencias de las villas de Cedeira, Ortigueira y As Pontes. Aportan pistas los apellidos de sus jueces, todos ellos vinculados a la hidalguía de la zona³⁹. Véase Pita Tordesillas y Prado, Méndez de la Torre, Sanjurjo Montenegro, Bouza de Galdo, Rodríguez Dorado y Aguiar o Bouza Messía Alfeirán; a los que hay que sumar los Cora Montenegro y Galdo, que actuaron a finales de la década de los 60 del siglo XVII en el coto de As Granhas do Sor. Se sospecha de que justicias con los apellidos Bahamonde y Andrade en As Pontes o Pardo de Lama y Andrade en Mogor y Bares fuesen segundones de la nobleza o miembros de casas en decadencia (ver Tabla 1).

-Las localidades más ruralizadas, al contrario, verían copada su judicatura por hombres con apellidos comunes entre el pueblo: Castaño, Gómez, Fernández y Mayoral en Mogor y Bares, junto con López para el coto de Manhón.

-Por su parte, la presencia de oficiales de justicia ejerciendo judicatura en las tierras de Ortigueira tendría su correlato en el escribano Pedro Pita Bassoa a comienzos de los años 50 en la audiencia de la villa de Cedeira o del «hombre bueno» Juan Martínez en As Ribeiras do Sor. Otro escribano que alguna vez ejerce como juez es Juan Dareal. Por su parte, la actuación del abogado Don Sebastián Lorenzo de Tapia en la villa y jurisdicción de Santa Marta –años 80 del siglo XVII– supondría, siguiendo la lógica de aquellos compañeros de profesión que iniciaban su carrera en las audiencias señoriales, un buen mecanismo a efectos de acumular prestigio y acceder luego a los grandes tribunales de la monarquía⁴⁰.

4.2. EL NIVEL DE ALFABETIZACIÓN

Decía Castillo de Bovadilla que, de cara al ejercicio de la judicatura, habría que exhibir virtud en el comportamiento y cultivar la modestia para poder actuar con rectitud, no dejarse mover por las pasiones y castigar a los merecedores sin miramiento, con independencia de su condición social⁴¹. Pero la concepción de justicia buena no pareció acompañar la opinión de numerosos coetáneos que tachaban a los justicias ordinarias de hombres incultos, analfabetos, y al servicio de sus señores. A partir de la segunda mitad del siglo XVII, la Real Audiencia procuró

.....
39 El cronista y antiguo alcalde de Ortigueira, Don Federico Maciñeira, informa a respecto de los hidalgos de la jurisdicción: «eran los principales Ponce de León, Pardo de Lama, Tordesillas, Díaz de Galdo, Aguiar, Pita, Peña, Serantes, Alfeirán, Guzmán-Osorio, Pernas y Sanjurjo, sin quitar otros de menor importancia, entre los cuales concentran la mayor parte de la propiedad ortegana». MACIÑEIRA Y PARDO DE LAMA, F., *Crónicas de Ortigueira...* op.cit. p. 47.

40 GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, X. M., *Los caracteres socioprofesionales de los oficiales...* op.cit. p. 77.

41 CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para prelados en lo espiritual, y temporal, entre legos, Jueces de Comision, Regidores, Abogados, y otros Oficiales Públicos: y de las Jurisdicciones, Preeminencias, Residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante á las Ordenes y Caballeros de ellas*, Madrid: Imprenta Real, 1775, Vol. I, pp. 38-275.

corregir tal situación mediante sentencias y provisiones, a fin de que los señores rechazasen nombrar jueces que fuesen «sus criados» y sí «personas hábiles y suficientes». Además de reglamentar la forma de celebrar audiencias y mantener las cárceles. Después de todo, a medida que avanzan los siglos modernos, las circunstancias políticas, económicas y culturales varían. Y, por supuesto, aquellas estructuras de vigencia dilatada que, camino al siglo XVIII, ya se empiezan a percibir como irracionales⁴². Aun así, un juez analfabeto seguiría siendo capaz de resolver aquellos asuntos que requiriesen sentido común antes que pericia legal. Entre otras cosas, porque la legislación instaba la posibilidad de hacerse acompañar de asesor letrado en causas que revistiesen dificultad jurídica⁴³. Y, sobre todo, por la naturaleza de la mayor parte de las causas de su conocimiento en primera instancia, que exigía de ellos más la función de concordar –acompañados de los peritos locales– que la propia de juzgar.

Aquí cabe matizar la crítica al analfabetismo de los jueces, por lo menos con respecto a las jurisdicciones ortigueiras, donde solo a comienzos del siglo XVII se encontró uno que no sabía firmar: Pedro de Vilarelle, «el Viexo», justicia ordinaria en el coto de Cerdido entre 1633/36. El resto, pues, firma. Y, pese a que la caligrafía no constituya un medidor exacto de los niveles de alfabetización, sí es posible deducir de ella una relación de estos hombres con la escritura. Si bien, de los datos vertidos a la Tabla 1 (Anexo) se deduce un grupo de jueces que firma de forma rudimentaria, precisamente, en las audiencias de As Pontes, Cedeira y Ortigueira, cabe introducir otros factores –aparte de una escolarización deficiente– que pudieron influir en la caligrafía de esos hombres: la edad elevada, ciertas taras físicas o enfermedades. En cualquier caso, es en estas audiencias donde se concentran aquellos jueces con mejor caligrafía. Nada sorprendente, al tener en cuenta que era en las villas donde, al mismo tiempo, se concentraban las élites locales. Aunque a este respecto, la investigación de Ofelia Rey Castelao ofrece un dato relevante a la hora de demostrar que la alfabetización en Galicia ni siquiera fue total entre hidalgos y en gentes –en general– portadoras del título de «don» -o «doña»-. Pues se calcula, por lo menos, un 6,9% de analfabetos en Pontevedra, un 8% en A Limia y un 9% en la zona central de Lugo⁴⁴. El supuesto específico de Ortigueira no se conoce con exactitud.

Ahora bien, una cosa eran los conocimientos de lecto-escritura y otra muy distinta la titulación jurídica. Ya se ha visto que, en principio, el oficio de alcalde ordinario de villas y aldeas no exigía ninguna de las dos. No obstante, a medida que avanza el tiempo y el Derecho Común se complica (siglo XVI), se va incrementando la necesidad del conocer las leyes por quienes las aplican. Conocimientos solo susceptibles de adquirir en las universidades, lo que determinará que en un determinado momento se coloquen hombres forasteros, profesionales del Derecho, al frente de los juzgados de señorío. En Santa Marta de Ortigueira, constituyen los

.....
42 SALGADO FERNÁNDEZ, J. A., «Los juicios de residencia señoriales y la Real Audiencia de Galicia en el siglo XVIII», *AHDE*, 2014, pp. 121-199, en concreto, p. 131.

43 «El juez impérito en letras ó en Derecho, es llamado Lego, y en los pleytos y causas que pendieren ante él, debe asesorarse, ó acompañarse con Abogado aprobado [...] en virtud de la ley 2 tit. 21 part. 3. Pero para los demas proveídos que atienden al ritual del pleito no se necesita ni práctica asesorarse de Letrado, sino solo del Escribano de él, por ser su obligacion saberlo». Recogido en JUAN Y COLOM, J., *Instrucción jurídica de escribanos, abogados y jueces ordinarios de Juzgados inferiores*, Madrid: Imprenta de Francisco Xavier García, 1778, p. 143. Tanto en el plano sociológico como jurídico, estudios ilustrativos de la figura del asesor letrado son: GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, X. M., «Sentencia conforme a Derecho. La actividad de asesores letrados en el Juzgado local de Bouzas (1740-1820)», *Castrelos*, 1994-1995, 7/8, pp. 253-264; y ORTEGO GIL, P., «La justicia letrada mediata: los asesores letrados», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 2010, 22, pp. 438-484.

44 REY CASTELAO, O., «Niveles de alfabetización en la Galicia de finales del Antiguo Régimen»... *op.cit.* pp. 121-122.

ejemplos más Don Sebastián Lorenzo de Tapia, «Abogado de los Reales Consejos»⁴⁵, así como Don Francisco Silva; al comienzo juez de residencia, que se acaba quedando en Ortigueira en la década de los 80 del siglo XVII⁴⁶. De modo que, el mayor cuidado en preservar la calidad de la judicatura ordinaria que había empezado a mostrar la Real Audiencia, podría empezar a dar sus frutos en audiencias de núcleos de población más importantes. Mucho antes de eso, la Pragmática otorgada por Isabel y Fernando en la ciudad de Barcelona (1493) exhortaba a que rectores, doctores y estudiantes en los Estudios Generales de Salamanca y Valladolid cursasen, por lo menos, 10 años de leyes civiles y canónicas so pena de no recibir acreditación para cargo u oficio de juzgado. Pero, ni la Pragmática ni la Audiencia vinieron a establecer una condición nueva, sino a poner cierto rigorismo técnico en la profesión⁴⁷.

5. LOS «HOMBRES BUENOS», CONTADORES-PARTIDORES

5.1. EL PERFIL SOCIAL DE LOS HOMBRES BUENOS

De cara al ejercicio de la justicia, los historiadores de la criminalidad semejan confluir en lo que Tomás Mantecón denomina el tercer uso de la justicia. Cómo la monarquía, desde su rol de plenipotenciaria, admitió una serie de estrategias y agentes no institucionales para la resolución de controversias y ejercer, de ese modo, el monopolio de la violencia⁴⁸. Se pretendía acercar formas de organización tradicionales a donde el derecho no pudiese llegar. No obstante, la connivencia de estrategias en apariencia *alegales* y simplificadas se torna, en realidad, más compleja cuando resultan integradas en los procesos judiciales. Tal es el caso de los *hombres buenos* operantes en los juzgados ortigueireses que, a pesar de su denominación, no obedecían en sentido estricto a lo que durante la Edad Media habría constituido la infrajusticia. Más bien se trataba de hombres pertenecientes a la comunidad, escogidos por cada una de las partes en litigio –a veces, incluso se nombraba un mismo *hombre bueno* para ambas-, que se hallaban integrados en los tribunales. Aquí se da la paradoja de que, aunque los entes institucionales pudiesen servirse de su ayuda, el dinero cobrado por el trabajo realizado siempre iba a provenir de los litigantes y no de las arcas del juzgado. Eran colaboradores no asalariados de la justicia.

De nuevo, la inexistencia de censos de población fiables para el siglo XVII dificulta el análisis de sus características personales. Por fortuna investigadora, la exploración documental permite acceder a los trazos comunes. Se trataba, pues, de labradores acomodados, no titulados ni ostentadores del título de *don*, a diferencia de los jueces de señorío, normalmente miembros de la hidalguía. Eran vecinos de la comunidad, naturales de las parroquias del área ortigueiresa, que operaban en un espacio cercano. Por lo tanto, unos vasallos más, que podían ejercer dicho oficio en virtud de sus conocimientos de lecto-escritura y cálculo, aun sin obstar su buena fama. Sobre esta última, las fuentes guardan silencio. No obstante, la marcada preferencia de las gentes a escoger contadores alfabetizados se debe a que, a las propias exigencias del litigio civil, encontrarse alfabetizado suponía una ventaja indiscutible a la hora de leer los testamentos,

.....
45 AHUS, serie judicial civil, Ortigueira, Exp. 1236.

46 AHUS, serie judicial civil, Ortigueira, Exp. 294.

47 ROLDÁN VERDEJO, R., *Los jueces de la Monarquía Absoluta...* op.cit. p. 80.

48 MANTECÓN MOVELLÁN, T. M., «El mal uso de la justicia»... op.cit. p. 69.

así como tener conocimientos de aritmética para efectuar las tasaciones de bienes y cálculo de repartos.

Al descender a la particularidad, también se encuentra un grupo de contadores que no saben firmar, con profesiones diferentes a la de labrador o elegidos con base en relaciones de confianza –por ser familia de las partes-. No obstante, de los 84 computados en el conjunto del muestreo, los que se repiten más de una vez coinciden en cuanto a alfabetización y profesión. De hecho, los datos extraídos confluyen en el perfil de hombres con un nivel caligráfico bueno. Si acaso, los partidores de la jurisdicción de As Pontes de García Rodríguez apenas garabatean su nombre (Ver Anexo. Tabla 2). El hecho de escribir y, sobre todo, de escribir bien devenía fundamental en aquellos asuntos en que se requería de la intervención de los *hombres buenos*, ya que eran ellos quienes se dirigían al juez en tareas relativas a la solicitud de documentación, denunciar la falta de la misma o redactar las cuentas. En este sentido, la primera persona resultará constantemente empleada en los escritos de partija. Como tampoco dejaba de ser habitual que, al lado de un contador analfabeto, actuasen otros perfectamente alfabetizados. A la vista del material escrito producido, los contadores más diestros en trazado de letra y –muy importante- dominio del lenguaje jurídico serían Pedro Pita, Juan Martínez, Fernando López da Pena y el licenciado Luis Díaz de Lago.

No en vano, Pedro Pita y Fernando López da Pena ejercían el oficio de la escribanía, en tanto que Luis Díaz de Lago –casi con total seguridad- era clérigo. Caso bien distinto es el de Juan Martínez, labrador de profesión que, además de calidad caligráfica, desprende calidad en la composición de sus escritos y empleo de la formulística del Derecho. La omisión del oficio en gran parte de los casos se debe, probablemente, a la reiteración del modo de vida más generalizado en la zona: la labranza. Por lo demás, la preferencia de algunos litigantes por «hombres buenos» no alfabetizados se basaba en las relaciones de confianza que generaba el parentesco próximo. Así, se constatan varios casos de familiares actuando como contadores de las partijas –padres y hermanos de alguna de las partes interesadas-. Por su parte, los nombres que más se repiten –Alonso Garrote, Pedro Pita, Juan Martínez, Sebastián de Oca y Antonio do Pico- son, precisamente, los de hombres que cuentan con un dominio de la caligrafía medio-alto.

En lo que toca a su formación, lógicamente se trata otra vez de un asunto complicado de rastrear. Poco más se puede decir a este respecto que, salvo en las excepciones de clérigos y escribanos, los contadores habrían tenido una formación no reglada, dentro del ámbito familiar. Véase Pedro y Alonso Garrote, un padre y un hijo que ejercen como *hombres buenos* en las jurisdicciones de Cedeira y Cerdido durante las década de los 30-40 del siglo XVII. Entra dentro de lo posible que Pedro Garrote adiestrase a su hijo en la tasación y la escritura. Nota interesante al respecto, resulta la mejora caligráfica presentada por Alonso (obsérvese en la Tabla 3 del Anexo, un nivel caligráfico muy alto) frente a su padre (nivel caligráfico medio-bajo). Significativa, ahora bien, insuficiente para afirmar una rotunda mejora en la formación del hijo, teniendo en cuenta que la mayor edad de Pedro Garrote podría plasmarse en una caligrafía más irregular. De todos modos, lo que sí parece claro es que la posición económica desahogada de esta familia revirtió en su perfil de hombres alfabetizados y, consecuentemente, de influencias. En 1648, se produce la partija de bienes de Teresa da Fraguela entre Pedro Garrote, su segundo marido, y los 10 hijos habidos de los dos matrimonios que la causabiente había tenido –entre los cuales se contaba Alonso Garrote-. Un documento precioso del cual se

infiere la posición acomodada de esta familia, con un mobiliario de casa amplio y completo, 15 vacas, 12 yeguas y 3 bueis en el momento de realización de la partija, así como bienes raíces, montes, algún censo y hasta la escritura de venta de una hacienda llamada de «Porto de Guintín» realizada por Pedro Garrote⁴⁹.

Pero la documentación tampoco permite investigar mucho más sobre los hombres anteriores. Salvo el casamiento, a mediados de siglo, entre Pedro Garrote y Marina Díaz –originaria de Bardaos, jurisdicción de Cedeira-, que se conoce a través de una demanda sobre cuentas de curaduría⁵⁰. Así pues, el hecho de que Alonso Garrote contraiga matrimonio con una mujer dentro de su comunidad, refuerza el perfil de los *hombres buenos* como personas bien integradas en su medio social. Únicamente se cuenta uno, Antonio López Macinheira, ajeno al área de Ortigueira. Volviendo al cotejo de apellidos, se detectan coincidencias entre contadores-partidores –Sebastián de Oca- y jueces –Antonio Oca-. El mismo apellido Pita –Pedro y Juan Pita- puede resultar indicativo de la presencia de hermanos que desarrollan el oficio de partidores durante el mismo período. De esto se nota la existencia de una red de familias en el control de los asuntos jurídicos de la comunidad. Aparte de lo anterior, poco más se puede deducir conforme a datos objetivos sobre la posición de los «hombres buenos» ortigueireses, al margen de su pertenencia obligada de estos al sexo masculino. Entrados los años 80 del siglo XVII, como novedad las fuentes ofrecen los datos de edad de algunos de los partidores. Entre los más conocidos, Sebastián de Oca tenía 64 en 1687, mientras que Juan Martínez contaba 42 en 1686. Sin embargo, al tenor de las intervenciones de Alonso Garrote durante su soltería –así como la actuación de estos dos últimos en las décadas anteriores-, se deduce que, de cara la realización de cuentas, la juventud no devendría en impedimento ninguno.

5.2. EL PROCEDER EN JUSTICIA

La aceptación del cargo de contador-partidor no implicaba solo la obligación de elaborar las cuentas, sino sobre todo la obligación ética de actuar con diligencia y sin mediar engaño alguno a las partes. La fórmula de juramento era muy similar a la de aceptación de curatelas⁵¹. Se asumía la obligación de consultar cualquier duda surgida en el curso de la partija con especialistas o letrados. Después de todo, las liquidaciones hereditarias no resultaban en absoluto sencillas de hacer. Por encima del sistema hereditario, los contadores-partidores debían tener en cuenta la última voluntad del causante. Lo que implicaba definir mejoras, legados y mandas, determinar las cargas, si se habían efectuado compras o ventas y a quién le correspondían beneficios y deudas. En dos palabras, definir la naturaleza jurídica de los bienes, tanto su propiedad como las formas derivadas de la posesión, como también si hubiese medias o cuartas partes de tenencia y aprovechamiento de ganado antes de proceder al reparto.

.....
49 Partija fechada entre 26 de enero y 24 de abril de 1648. AHUS, serie judicial civil, Ortigueira, Exp. 39.

50 Rendición de cuentas de la curaduría de Marina Díaz. AHUS, serie judicial civil, Exp. 46.

51 «Dicho [identificación del contador] tomo y rrezevio juramento en forma de que yo escribano doy fee = debajo del qual prometió vien y fielmente usar el tal ofiçio de contador tassador partidor y abaliador Por el dicho [quién lo designa] sin le azer agrabio ni a las demas partes conforme a su entendimiento y aviendo alguna duda la comunicara con Letrados y personas de çiençia en todo lo que en tal casso esta obligado y açiando lo contrario dios nuestro señor se lo demandare y con esto se rrezebio el dicho juramento y en el se firmo y rratefeco [se indica si el partidor firma o no firma por no saber] y lo firmo su merzed dicho juez de todo lo qual yo el escrivano doy fee».

Unas definiciones que, por lo general, llevaría días concluir. Se irían confeccionando dos partidas: la una de bienes de cargo –el haber de la herencia- y de descargo la otra –las deudas y gastos-. Era en este *debe* donde se conmutaban los gastos debidos a las gratificaciones de contadores-partidores, como si estos procediesen a una consulta con abogados⁵². La compensación entre haber y deudas se repartía a proporción según el derecho de cada heredero. En los supuestos de repartos igualitarios, se procedería a la realización de montones asignables a sorteo. Pero, la complejidad que a veces suponía hacer partes de valor exacto, a la conclusión de la partija se compensaba a los herederos que hubiesen recibido dinero de menos⁵³. Si se tratase de la realización de cuentas de tutela o de curatela, entonces se incluirían en el haber las ganancias sobre los bienes del menor, mientras que en el «debe» se cerrarían los gastos ocasionados al curador en el ejercicio de sus funciones. También le corresponderá a este la retribución del 10% de los frutos generados por el patrimonio del menor, que el Derecho ofrecía como compensación.

Una dificultad añadida al tipo de tareas llevadas a cabo por los *hombres buenos* radicó, precisamente, en la tasación de los bienes. Ante todo, hay que tener en cuenta la reducida circulación monetaria en la Galicia rural moderna. Aparte del buen seso que debían demostrar en atención al trabajo para el que eran llamados, en palabras de Sharpe, no podrían dejar menos de lado la imparcialidad que habría revestir su actuación y confianza de las partes⁵⁴. Lo cual se traduciría en la posibilidad de recusar al partidador designado por la contraparte. Como tuvo ocasión de hacer, ante el juzgado de la villa de As Pontes de García Rodríguez, Juan Alvarinho. Pues, este consideraba que Francisco García –vecino de la feligresía de San Xoán do Freixo- era sospechoso en el oficio al encontrarse emparentado con la otra parte⁵⁵. No obstante, se trató de un caso aislado en tanto que el común de contadores aceptasen el oficio haciendo honor al juramento de sus funciones. Resultan muy contados aquellos otros casos en los que –sin mediar recusación- el contador rechazaba nombramiento. Si acaso se encuentra uno, Bartolomé de Ramonde –herrero, vecino de la feligresía de Esteiro, jurisdicción de Cedeira- en la rendición

.....

52 Sobre la rendición de cuentas de la herencia que Juan de Lago había recibido de su abuelo difunto, Jácome de Aneiros, figuran en la cuenta de descargo 22 reales pagados a Juan Pita de Moeche «Por aver sido contador y partidador por el dicho menor en los vienes que dejó su aguelo», más otros 5 reales a Pedro Pita «por aver scripto las quantas del dicho menor y averlas hordenado de los vienes del dicho su aguelo», con 9 reales a mayores «que le tocaron a pagar al dicho menor al Licenciado Gregorio Alvarez avogado en la Real Audiencia». En este último caso, sobre las dudas que habían surgido a los partidadores de la herencia de Bartolomé de Lago, padre de Juan de Lago. Fechado de 3 de enero de 1639 a 25 de febrero del mismo año. AHUS, serie judicial civil, Ortigueira, Exp. 18.

53 Ejemplo de compensación a los herederos se llevó a cabo tras la partija de los bienes fincables de Isabel de Malde, vecina de la parroquia de Montoxo –jurisdicción de Cedeira-. Fechada entre marzo de 1649 y enero de 1651. AHUS, serie judicial civil, Ortigueira, Exp. 44.

54 SHARPE, J. A., «Such Disagreement betwyx Neighbours: Litigation and Human relations in Early Modern Age», en BOSSY, J. (ed.), *Disputes and settlements: law and human relations in the west*, Cambridge : Cambridge University Press, 1983, pp. 184-186.

55 «Juan Alvariño vecino de la feligresia de santa maria de espiñaredo por lo que me toca y como marido y conjunta persona de Antonia Fernandez mi legitima muger por quien me obligo y presto la cauzion necessaria en el juicio divissorio con francisco pas y mas herederos en los bienes fincables de Antonio paz y catalina fernandez mis suegros al pressente defuntos, Digo que dicho francisco garcia vecino de la feligresia de san juan do freyjo el qual a mi notiçia hes venido presentaron para que yçiese la jura que se requiere sin averme dado vista treslado el qual por ser cunado del dicho francisco pas ermano entero de su muger y otras causas que siendo necesario le obpongo no conbiene entre en la dicha separaçion y partija por tanto dejandole como le dejo en su buena fama y openion desde luego con el juramento neçessario le recuso para dicho efeto de odioso y sospechoso». AHUS, serie judicial civil, Ortigueira, Exp. 646.

de cuentas de Andrés Daneiros y María Afonso, alegando imposibilidad de actuar por andar ocupado en otros encargos de similar naturaleza⁵⁶.

CONCLUSIÓN

La justicia señorial ordinaria constituye un peldaño del Ordenamiento Jurídico a estudiar por sí mismo. Desde hace tiempo, los estudios sobre la justicia en la Galicia moderna adolecían de una escasez de análisis en cuanto a la litigiosidad civil anterior al siglo XVIII, sobre todo, en lo que a los receptores y ejecutores de esa justicia se refiere. Principalmente, se desconocía lo que habría supuesto insertar el aparato de la justicia letrada en comunidades fundamentalmente ágrafas. En este sentido, podemos decir que el juzgado sirvió para dotar de validez ulterior y escrita las decisiones que podrían haberse tomado entre la vecindad. Si bien, esto supuso la integración de prácticas tradicionales en la praxis de la justicia oficial, la Corona, muy hábilmente, toleraría la inserción de los peritos locales de la Baja Edad Media en las estructuras judiciales.

Sin duda, la labor de los agentes de comunicación —o agentes de intermediación cultural en el ámbito escrito de los juzgados— resultaba tan importante en un mundo donde solo unos pocos privilegiados sabían leer y escribir. Máxime cuando la legislación fue reiteradamente incumplida y ni siquiera los jueces tendrían por qué ser letrados ni alfabetizados. En contravención de esto último, solo se ha encontrado un justicia analfabeto en el área de Ortigueira, en cuanto a finales del siglo XVII los abogados tomaron el tribunal de la villa de Santa Marta. En cualquier caso, la nota de cotidianeidad que conllevaban las causas erigidas ante estos tribunales hizo perfectamente operativa la intervención de los «hombres buenos» taxando, dividiendo y redactando las cuentas, frente a una labor judicial más centrada en la ratificación. Pero eso no resta importancia a una justicia que, con base en el tipo de litigiosidad, fue la más recurrida, a la que las mismas élites locales —en el área de Ortigueira aparecen en un 12% de los expedientes— acudieron para la defensa de sus intereses patrimoniales, tal como hacían sus foreros.

.....
56 AHUS, serie judicial civil, Ortigueira, Exp. 21.

ANEXO

TABLA 1: DOMINIO DE LA ESCRITURA POR LOS JUECES DE LAS AUDIENCIAS DE LAS JURISDICCIONES DE ORTIGUEIRA SEGÚN NIVEL CALIGRÁFICO Y FECHAS DE EJERCICIO

Analfabetismo	Nivel caligráfico medio/bajo	Nivel caligráfico alto
Pedro de Vilarelhe (Cerdido). 1633-1636	MÉNDEZ DE LA TORRE, Diego. Cedeira. 1685/agosto	IBÁNHEZ DE LEZCANO, Miguel. Cerdido (1634)
	CASTAÑO, Domingo. Bares. Abril/1665	DE CASTRO, Juan. As Granhas do Sor (Enero/1637 a septiembre/1642)
	GÓMEZ, Antonio. Manhón. Enero/1666	FERNÁNDEZ DE HERBÓN, Antonio. Cedeira (1633-1650)
	BOUZA DE GALDO, Luís. As Pontes (1666-1667)	MÉNDEZ, Juan. Cedeira (mayo/1659 a febrero/1660)
	BOUZA MESSÍA ALFEIRÁN, Roque. As Pontes (1667-1669)	VALDÉS, Martín. Cedeira y Cerdido (septiembre de 1660)
	ARIAS DA ROCA, Domingo. Roupar (mayo 1679-1685)	FERNANDEZ MONTENEGRO, Juan. As Pontes (agosto-octubre de 1665)
	GALDO, Domingo de. As Rbeiras do Sor. Enero/1670	RODRÍGUEZ DE PRADA, Andrés. As Pontes. Octubre/1665
	LÓPEZ, Ciprián. Manhón (abril/1680 a 1684)	PITA TORDESILLAS Y PRADO, Francisco. Cedeira (enero/1667 a septiembre/1679)
	RODRÍGUEZ, Luís. Manhón (abril/1684 a junio/1688)	OCA, Antonio de. As Rbeiras do Sor. Febrero/1665
	DE PENABADE, Andrés. Manhón. Idem.	SANJURJO, Andrés de. As Rbeiras do Sor. Febrero/1667.
	FERNÁNDEZ, Sebastián. Bares (febrero/1681 a 1686)	PARDO DE LAMA Y ANDRADE, Andrés. Magor. Julio/1669.
	MAYORAL, Felipe. Bares (agosto-septiembre de 1681)	CORA MONTENEGRO, Antonio de. As Rbeiras do Sor. Noviembre/1669.
	ARIAS DEL CORRAL, Domingo. Roupar (1684-1687)	SOBREVA Y ULLOA, Francisco. As Pontes. Mayo 1679/1684.
	LÓPEZ, Luís. Manhón (noviembre/1684 a enero/1685)	FERNÁNDEZ SARMIENTO, Jacinto. As Pontes. Mayo/1682 a 1689)
	CORRAL, Juan. As Pontes. Abril/1686 a 1687	PARADA Y PAREDES, Pedro. As Pontes. Mayo/1682 a 1687
		RODRÍGUEZ DORADO Y AGUIAR, Gil. Ortigueira (agosto/1682 a septiembre/1693)
		SANJURJO MONTENEGRO, Tomás. Ortigueira (1686-1689)
		LORENZO DE TAPIA, Sebastián. Ortigueira.
		SILVA, Francisco. Ortigueira.
		FERNÁNDEZ SOLLOSO, Francisco. As Pontes.
		RODRÍGUEZ SANJURJO, Antonio. As Pontes (1689).
		MARTÍNEZ DE FRÍAS Y SALAZAR, Francisco. As Pontes (1689-1690)

FUENTE: AHUS, serie judicial civil, Ortigueira, Exp. 1-1234.

TABLA 2: CONTADORES-PARTIDORES POR MUESTREO SEGÚN JURISDICCIONES DE EJERCICIO, VECINANZA Y NIVEL CALIGRÁFICO

1639-1649

Contadores	Firma/nivel caligráfico	Jurisdicción	Vecino de	Profesión	Nº de intervenciones
Alonso Garrote	Sí MB	Cerdido	Cerdido/Montoxo	Labrador	6
Pedro Garrote	Sí R	Cerdido	Montoxo	Labrador	3
Alonso Fernández dos Sabunheiros	Sí Mala	Cerdido			1
Juan de Candales de Castro	No	Cedeira	Cedeira	Labrador	1
Pedro Pita	Sí MB	Cedeira	Cedeira	Labrador	8
Bartolomé de Ramonde	No	Cedeira	San Fiz de Esteiro	Herrero	1
Pedro de Vereijo	No	Cedeira			1
Andrés de la Penha	Sí R	Cerdido			1
Juan Paz	No consta				1
Juan do Real	No				1
Fernando López Dapena	Sí MB	Cedeira		Notario	2
Juan Pita	Sí MB	Cedeira	Moeche		1
Pedro Fernández	No				1
Pedro de Vilarelhe	Sí B				1
Pedro García	Sí B				1
Juan do Caneiro	No	Cedeira	Vilarrube	Labrador	1
Domingo Rodríguez do Airinho	No	Cedeira	Pantín	Labrador	1
Gabriel do Barro	Sí B	Cedeira			1
Alonso Pérez	Sí B	Cedeira			1
Alonso López de Sampedro	Sí B	Cedeira			1
Juan Martínez	Sí MB	Cedeira	Montoxo	Labrador	3
Alonso do Sisto	Sí B	Cedeira			1
Juan do Pico	No			Labrador	1
Domingo López	Sí MB	Cedeira	Santo Abade		3
Juan da Cheda	Sí MB	Cedeira	Montoxo	Labrador	1
Andrés de Pinhón	No	Cedeira	Santa Baia		1
Alonso do Dipo	No consta				1
Alonso de Lago	Sí MB	Cedeira			1
Juan Rodríguez de Lago	Sí B	Cedeira		Notario apostólico	1
Miguel Ibánhez	Sí MB	Cedeira		Capitán	1
Pedro Fernández de Lastero	Sí MB	Cedeira	Cedeira		1
Andrés de Corgos	No	Ortigueira	Santa Marta		1
Luis Durán Sanjurjo	Sí R	As Granhas	As Granhas		1
Andrés Díaz	Sí R	As Granhas	As Granhas		1

1659-1669

Contadores	Firma/nivel caligráfico	Jurisdicción	Vecino de	Profesión	Nº de intervenciones
Juan de Galdo	Sí. MB	Manhón			1
Sebastián de Oca	Sí. B	Manhón	Manhón		2
Rodrigo de Macinheira	Sí. B	As Ribeiras	Loiba		1
Ldo. Vázquez Aguiar	Sí. MB	Manhón	Ortigueira	Clérigo?	1
Antonio López de Macinheira	Sí. B	Manhón	Viveiro		1
Ldo. Antonio de Pumarinho Alfeirán	Sí. MB	Manhón			1
Juan Martínez	Sí. MB	Bares	As Ribeiras		2
Antonio Pernas	Sí. B	Bares	Bares		1
Juan Yáñez de Mandián	Sí. B	Bares	Céltigos		1
Pedro Pérez de la Penha	Sí. MB	Manhón			1
Antonio López de Vilhar	No consta	As Pontes			1
Fernando da Fraga	No consta	As Pontes			1
Bartolomé de Castro	Sí. Mala	As Pontes			1
Gerónimo López	Sí. Mala	As Pontes			1
Juan de Pinhón de Uceyra	Sí. R	As Pontes			1
Hernando da Fraga Sanjurjo	Sí. MB	As Pontes		Escribano	1
Antonio de Cabeiro	Sí. MB	As Pontes			1

1679-1689

Contadores	Firma/nivel caligráfico	Jurisdicción	Vecino de	Profesión	Nº de intervenciones
Sebastián López	Sí Mala	As Pontes			1
Juan Reburo	Sí Mala	As Pontes			1
Andrés Cabaleiro	Sí Mala	Roupar	Roupar		1
Juan López Otero	Sí Mala	Roupar	Roupar		1
Antonio da Fraga Sanjurjo	Sí B	As Pontes	As Pontes		1
Antonio de Pico	Sí Mala	As Pontes	As Pontes		3
Juan do Pico	Sí Mala	As Pontes	Santa María do Apparal		1
Bartolomé do Castro Sanjurjo	Sí Mala	As Pontes	San Xoán do Freixo		1
Juan da Ínsua	Sí Mala	As Pontes	O Deveso		1
Juan López	Sí Mala	As Pontes	Roupar		1
Domingo García	Sí B	As Pontes	San Xoán do Freixo		1
Luis Franco	Sí B	As Pontes	San Xoán do Freixo		2
Sebastián de Oca	Sí B	Manhón	Manhón		7
Luis Toxeiro	Sí B	Ortigueira	Hermo		1
Antonio Pita	Sí MB	Ortigueira	Hermo		1
Juan Martínez	Sí MB	Ortigueira	Couzadoiro	Labrador	4
Antonio Martínez de Entornacarros	No	Ortigueira	Céltigos		1
Andrés García	Sí B	Manhón	Manhón		1
Antonio López de Cerdido	Sí MB	Manhón	Santa Marta		1
Fernando de Galdo	Sí B	Manhón			1
Pedro do Vale de Freixido	Sí Mala	Manhón	Manhón		1
Ldo. Luís Díaz de Lago	Sí MB	Ortigueira		Clérigo	1
Juan Gómez Trigo	Sí Mala	Ortigueira			1
Juan Yáñez de Baltar	Sí B	O Val	O Val		1
Juan Vidal	Sí B	O Val	As Ribeiras		1
Martín Gómez	No	Ortigueira	Couzadoiro		1
Domingo de Galdo	Sí Mal	Manhón	Loiba		1
Luis Franco	Sí R	Manhón	Os Devesos		1
Luis Fernández	Sí B	Ortigueira	Couzadoiro		1
Antonio Crego de Castrilhón	Sí Mala	Ortigueira	Mera de Arriba		1

FUENTE: AHUS, serie judicial civil, Ortigueira, Exp. 1-1234.